

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL**

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
Aprobado por Acta No. 176

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **Luis Alexander Suárez Díaz** contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el vinculado Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esa especialidad, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, a lo cual se procede dentro del término legal.

HECHOS

Indicó el accionante que el 10 de octubre de 2019 solicitó ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la prisión domiciliaria, sin que dicho despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia de marzo 6 de 2020, disponiendo correr los respectivos traslados y vinculando de oficio a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

20-177T

Guillermo Ángel Ramírez Espinosa
13-mar-20
9:10

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga informó que vigila la pena de 18 meses de prisión impuesta al ahora actor, por el delito de hurto calificado y agravado, dentro de la causa radicada No. 2019-00368.

Arguyó que en providencia de marzo 10 de 2020 se pronunció sobre la solicitud a la que hace referencia el demandante, accediendo a la pretensión, en virtud del cumplimiento de los requisitos para que le fuera concedida la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º, artículo 1º y 4º artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En el presente asunto, reclama el accionante la demora en la que habría incurrido el juzgado que le vigila la pena, de atender la solicitud relativa a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, no obstante el cumplimiento de los requisitos para ello y haber transcurrido 150 días desde la radicación de la petición.

Al efecto debe aclararse desde ya, que la interposición de acciones de tutela por parte de los sentenciados y/o procesados no es causal para desplazar los turnos asignados para la resolución de las peticiones ni para acelerar el aparato judicial, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 63 A de la Ley 270 de 1996 y el numeral 12 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, sin perjuicio a la prelación que deben darse a las acciones constitucionales -habeas corpus y tutela-.

Entiende la Sala, que se trata de la eventual vulneración del derecho al debido proceso, en su arista de postulación, en tanto, se reclama la demora en atender la solicitud de prisión domiciliaria formulada por el actor, trámite inmerso dentro de la vigilancia de la pena.

Sin embargo, de las pruebas aducidas al trámite por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se tiene que en providencia de marzo 10 de 2020 se pronunció sobre la solicitud antes mencionada –folios 9 a 11–, superándose de ésta manera las razones por las que Suárez Díaz acudió al amparo constitucional, independientemente del sentido de la providencia aludida –que según se observa accedió a la pretensión formulada–.

Circunstancias que permiten concluir que los hechos en los cuales hacía consistir el accionante la vulneración de su derecho fundamental, se superaron sin la intervención del juez de tutela. Al respecto la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento (CC T-038 de 2019) señaló: *«Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado»*.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional¹ ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: *«1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada*

¹ CC T-045 de 2008, reiterada en T-085 de 2018.

prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.» (Subrayas fuera del texto original)

Hechas las anteriores consideraciones, se advierte, como se dijo anteriormente la necesidad de declarar improcedente la presente acción de tutela, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, por haberse pronunciado el despacho sobre la petición formulada por el actor con relación a la prisión domiciliaria. Sin embargo se requerirá al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga como al Centro de Servicios Administrativos de dichos juzgados, que comuniquen al actor tal pronunciamiento y una vez surtido dicho trámite remitan copia de ello a esta instancia a efectos de verificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por **Luis Alexander Suárez Díaz**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo.- Requerir al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga como a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de dichos juzgados, que comuniquen al actor el pronunciamiento emitido y una vez surtido dicho trámite remitan copia de ello a esta instancia a efectos de verificación.

Tercero.- Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

Quinto.- Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

RODRIGO ALONSO ECHEVERRY JIMÉNEZ

(En licencia)



HÉCTOR SALAS MEJÍA

